



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0408/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La acción directa interpuesta en la especie busca que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual rescindió el Contrato de arrendamiento núm. 007, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), la cual copiada textualmente dice así:

El ayuntamiento Municipal de Esperanza en pleno uso de sus facultades legales que le confiere la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

RESUELVE:

PRIMERO: RESCINDIR, como al efecto rescinde el Contrato de arrendamiento No. 006, de fecha Primero (1) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), expedido por el Ayuntamiento Municipal de Esperanza a favor del señor: JOSE REGINO TAVERAS, por los motivos precedentes expuestos.

SEGUNDO: RESCINDIR, como al efecto rescinde la transferencia de contrato de arrendamiento No. 007 de fecha seis (6) del mes de Marzo, del Año Dos Mil Trece (2013), en virtud de que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, por los motivos precedentes expuestos.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes interesadas y a los Órganos judiciales correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Publicar la presente resolución en un periódico de circulación nacional.

Dada por el CONCEJO MUNICIPAL del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, República Dominicana, en Sesión Ordinaria Núm. 24-2013, celebrada en fecha 28 de noviembre del año 2013.

JOSE VALENZUELA ARIAS (Presidente Concejo Municipal). LIC. ANA GRACIELA DURAN (Secretaria Concejo Municipal).

2. Pretensiones del accionante

En el presente caso, el accionante, señor Sergio De Jesús Ozoria Rodríguez, pretende que el Tribunal Constitucional declare la nulidad absoluta de la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza, reunido en la Sesión Ordinaria núm. 24-2013, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), en la que rescindió el Contrato de arrendamiento núm. 007, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), ya que la referida resolución rescinde el Contrato núm. 006, del primero (1º) de marzo de dos mil trece (2013), contrato que fue transferido a favor del accionante, en virtud de un acto de compra y venta realizado con la anuencia del Ayuntamiento de Esperanza, a través de su Departamento de Catastro.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante le imputa a la norma impugnada ser contraria a los artículos 6, 51, 69, 73 y 201 de la Constitución de la República, cuyos textos son los siguientes:

Expediente núm. TC-01-2014-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...):

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...)

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; (...)

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *La transferencia del contrato de arrendamiento No.006, de fecha 1 de Marzo del 2013, suscrito entre el Ayuntamiento de Esperanza y el señor José Regino Taveras, fue vendido al Lic. Sergio De Jesús Ozoria Rodríguez, dando como resultado el Contrato No.007, de fecha 6 de Marzo del 2013, el cual no es una situación jurídica nueva, toda vez que es el producto de un acto de compra y venta entre particulares, en donde conforme al artículo 190 de la Ley 176-07, de los Municipios, el ayuntamiento solo se limita a verificar si han sido pagados totalmente los valores por concepto de arrendamiento, y una vez comprobado esto pues emite su consentimiento, y procede a los tramites de lugar (...).*

b. *El Contrato No. 007, fue Registrado por ante el Registro de Título correspondiente, el cual emitió la Certificación de Derechos Reales Accesorio, Matricula No. 0800005142, por lo que no se trata de un simple Arrendamiento limitado solo al registro del Ayuntamiento, ya ese contrato tiene fecha cierta y le he oponible a todo el mundo por el Registro correspondiente, conforme la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los registro de Título, por lo que para su Rescisión necesariamente tiene que intervenir una sentencia del Tribunal Correspondiente, y el concejo de Regidores no es un Tribunal.*

c. *Que la calidad o la facultad para rescindir un contrato de arrendamiento suscrito entre el Ayuntamiento y un particular está reservada única y exclusivamente para el Alcalde Municipal, conforme lo establece el párrafo I del artículo 186. (...) en modo alguno es facultad del concejo de Regidores, consecuentemente los Regidores del Ayuntamiento de Esperanza no tienen calidad,*

Expediente núm. TC-01-2014-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es su facultad suscribir ni rescindir los contratos de arrendamientos, suscritos entre el Ayuntamiento y los particulares, por lo que la rescisión del contrato de arrendamiento No. 007 de fecha 6 de Marzo del año 2013, suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de Esperanza y el Accionante Licenciado Sergio De Jesús Ozoria Rodríguez, es totalmente ilegal, improcedente, abusivo e intolerante, porque de permitirlo no solo se estaría violando las disposiciones de la ley 176-07, sino también lo estatuido en los artículos 73 y 101 de la constitución de la república.
(...)

d. (...) *para el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, representado para estos fines por el Alcalde Municipal, poder rescindir el contrato de arrendamientos suscrito con mi persona, marcado con el No. 007 de fecha 6 de marzo del 2013, Primero, tiene que notificármelo en un plazo máximo de 90 días, y lo referente a la mejora existente en los 160 m2 dado en arrendamiento ventilarse conforme al derecho común.*

e. *Que con la decisión tomada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de esperanza, se me ha vulnerado un derecho fundamental, el derecho de propiedad que poseo sobre la mejora edificada en un solar propiedad del Ayuntamiento, derecho establecido en el artículo 51 de la constitución de la república, (...) y que si va a disponer de ella tiene necesariamente que pagarme la referida mejora, cuyo precio será determinado por acuerdo entre las partes o por decisión de un tribunal competente.*

5. Celebración de audiencia pública

5.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad,

Expediente núm. TC-01-2014-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedió a celebrar la misma el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

6. Intervenciones oficiales

En el presente caso intervino y emitió opinión la Procuraduría General de la República.

6.1. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, en su opinión del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), expresa que *procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta señor Sergio De Jesús Ozoria Rodríguez contra la Resolución No. 09-2013, dictada por Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, provincia Valverde en la Sesión Ordinaria NUM. 24-2013 celebrada en fecha 28 de noviembre de 2013, basándose en los siguientes argumentos:*

6.1.1. Al respecto es necesario señalar que en atención a la naturaleza jurídica de la disposición impugnada, es propiamente un acto administrativo, definido por el art. 8 de la Ley 107-20 13 como “toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Publica, o por cualquiera Órgano o ente público, que produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.” En esa virtud, dista de ser un acto normativo de alcance general, así como tampoco es un acto de uno de los poderes públicos en ejercicio de facultades conferidas directamente por la Constitución (TC/0041/2013).

6.1.2. A tal efecto es pertinente referir que en ci criterio de esa aita corporación constitucional, el mecanismo procesal de la acción directa de inconstitucionalidad

Expediente núm. TC-01-2014-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está reservado para el control en abstracto del contenido objetivo de los actos estatales de carácter normativo y alcance general, lo que excluye de dicho proceso a los actos administrativos con efectos particulares, (v: entre otras, las sentencias Nos, TC/51, 53, 54, 77, 78, 86, 102 y 103 de 2012; así como TC/02 y 03 de 2013).

6.1.3. En esa virtud, al tenor de la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata deviene inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.”

7. Pruebas documentales

7.1. Los documentos depositados por las partes litigantes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 1352/2014, del ministerial Jerse David Peña Camilo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Esperanza, de notificación de acción directa de inconstitucionalidad, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).
3. Opinión del procurador general de la República, depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).
4. Escrito de defensa depositado por la parte demandada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento municipal Esperanza, ante el Tribunal Constitucional el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-01-2014-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

La Constitución de la República establece, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación para accionar en inconstitucionalidad

9.1. La legitimación activa es la capacidad procesal en el ámbito de la jurisdicción constitucional, reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o entidades estatales para actuar en procedimientos como accionantes, conforme establezcan la Constitución y la ley.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1), de la Constitución de la República dispone:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. De la interpretación de estos textos legales, se determina que la legitimación para accionar en inconstitucionalidad es la facultad dada por la propia constitución a distintos órganos políticos y a personas, de denunciar o demandar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, resolución u ordenanzas que contradigan la Constitución de la República y, de acuerdo con el artículo 185.1 de la misma, solamente están legitimados para accionar en inconstitucionalidad: el presidente de la República, una tercera parte de los senadores, una tercera parte de los diputados y cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.5. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es la que instituye el Tribunal Constitucional y establece el proceso a seguirse para la aplicación de los derechos fundamentales, así como la que dispone los distintos procedimientos para acceder a la Justicia Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. El ejercicio de los derechos fundamentales está garantizado por la Constitución, que consagra en su artículo 68 la efectividad de los mismos a través de los mecanismos de tutela y protección, para ofertar a los ciudadanos la posibilidad de exigir la obtención de la satisfacción de esos derechos, y todos los poderes públicos están en la obligación legal de garantizar su efectividad.

9.7. Mediante la presente acción en inconstitucionalidad ha sido impugnada la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), basando dicha acción en la tesis de que la misma es contraria a los artículos 6, 51, 69, 73 y 201 de la Constitución de la República.

9.8. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que el accionante invoca ante esta jurisdicción que la alegada inconstitucionalidad consiste en que la disposición impugnada rescinde un contrato de cesión de arrendamiento consentido en su favor, y en consecuencia, lo priva del usufructo de su derecho de propiedad, por lo que al analizar la acción interpuesta se verifica que en el presente caso el accionante, señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez, posee un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10. De la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer sobre la constitucionalidad de una resolución dictada por un órgano perteneciente a la administración pública (Concejo Municipal), en el ejercicio de su potestad administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En ese orden de ideas, este tribunal en su Sentencia TC/0028/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), página 13, párrafo 8.3, estableció lo siguiente:

(...) se hace preciso aclarar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), la Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. A seguidas, el referido texto legal distingue entre tales figuras estableciendo que constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen. (...)¹

10.3. En la especie, es necesario que este tribunal determine, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, si estamos frente a un control de legalidad de un acto administrativo, en cuyo caso correspondería su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo, o si se trata de un control concentrado de constitucionalidad de dicho acto, cuyo enjuiciamiento correspondería a este tribunal constitucional. De ahí que se precisa definir los ámbitos de la legalidad y de la constitucionalidad.

10.4. El accionante alega que la resolución impugnada es contraria a los artículos 6, 51, 69, 73 y 201 de la Constitución de la República, cuyos textos se reproducen en otra parte de esta decisión.

¹ Subrayados nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general.

10.6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes respecto del objeto y alcance de la acción directa de inconstitucionalidad frente a los actos administrativos del poder público, tal y como refirió en su Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) octubre de dos mil doce (2012), párrafo 8.2, página 11, en donde señala:

(...) el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa (...).

Agrega el párrafo 8.4 de dicha decisión lo siguiente:

La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En la especie, el acto impugnado tiene carácter de puro acto administrativo con efectos particulares (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En otro caso similar, decidido mediante la Sentencia TC/0073/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), párrafo 6.5, y 6.7, página 11, el Tribunal Constitucional dejó por sentado que:

En efecto, dicho acto administrativo ha sido dictado en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas infraconstitucionales, es decir, en normas de derecho inferiores a la Constitución.”

Aun cuando los medios invocados por la accionante son de índole constitucional, en virtud de la naturaleza del acto atacado (resolución que prescribe sobre el desarrollo de un contrato administrativo) tales alegatos corresponden ser examinados en la jurisdicción administrativa. Sobre el particular, cabría referirnos al contenido del artículo 139 de la Constitución que sujeta el control de la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, lo cual debe combinarse con el artículo 165.2 del texto constitucional, que a su vez otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para “conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas, contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares....

10.8. En la especie, la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), impugnada mediante la presente acción, tiene un carácter de puro acto administrativo que produce un efecto particular, que solamente incide en una situación concreta del accionante, por lo que se infiere que no se trata de una resolución u ordenanza normativa de alcance general, con efecto *erga omnes*, sino que se trata de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad administrativo.

Expediente núm. TC-01-2014-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encauzarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por tratarse el acto impugnado de un acto administrativo, no sujeto a un control concentrado de constitucionalidad. En tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), por no tratarse de ninguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez; a la parte accionada, Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza, y al procurador general de la República, para los fines que correspondan.

Expediente núm. TC-01-2014-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 186 de la Constitución dominicana y en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y en atención a la posición sostenida durante las deliberaciones sobre la sentencia adoptada, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión de la manera en que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

A. Consideraciones previas:

Mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta en fecha seis (06) de noviembre del año dos mil catorce (2014), el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil trece (2013), en virtud de la cual se dispone lo que a continuación se transcribe:

“El ayuntamiento Municipal de Esperanza en pleno uso de sus facultades legales que le confiere la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. RESUELVE:

PRIMERO: RESCINDIR, como al efecto rescinde el Contrato de arrendamiento No. 006, de fecha Primero (1) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), expedido por el Ayuntamiento Municipal de esperanza a favor del señor: JOSE REGINO TAVERAS, por los motivos precedentes expuestos.

SEGUNDO: RESCINDIR, como al efecto rescinde la transferencia de contrato de arrendamiento No. 007 de fecha seis (6) del mes de Marzo, del Año Dos Mil Trece (2013), en virtud de que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, por los motivos precedentes expuestos.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes interesadas y a los Órganos judiciales correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Publicar la presente resolución en un periódico de circulación nacional.

Dada por el CONCEJO MUNICIPAL del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, República Dominicana, en Sesión Ordinaria Núm. 24-2013, celebrada en fecha 28 de noviembre del año 2013.

JOSE VALENZUELA ARIAS (Presidente Concejo Municipal). LIC. ANA GRACIELA DURAN (Secretaria Concejo Municipal).”

A criterio del accionante, la citada resolución atacada en la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa vulnera los artículos 6, 51 (numerales 1, 2 y 3), 69 (numerales 2, 7, y 10), 73 y 201 de la Constitución de la República, los cuales transcribimos a continuación:

“Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...):*

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;(...)

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. *Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

Artículo 201.- Gobiernos locales. *El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.*

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad contra la indicada resolución núm. 09-2013, por tratarse de un acto administrativo de efecto particular. En ese sentido, no constituye una norma estatal con fuerza de ley, o sea de carácter normativo, por consiguiente cuyo alcance no es de carácter general ni abstracto y por ende, no es susceptible de ser impugnado mediante la acción directa en inconstitucionalidad, conforme el criterio sentado en numerosas sentencias dictadas por este órgano.

Expediente núm. TC-01-2014-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, entre las motivaciones que sustenta la adopción del voto por parte de las mayorías de los honorables jueces que conforman este tribunal esta la fijada en la Sentencia TC/0051/12, de fecha diecinueve (19) octubre de dos mil doce (2012), párrafo 8.2, página 11, en donde señala:

“La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En la especie, el acto impugnado tiene carácter de puro acto administrativo con efectos particulares²(...)”.

III. FUNDAMENTO DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición adoptada con mayoría de esta decisión, nos permitimos exponer las razones por las que nos apartamos del citado criterio, por las consideraciones que siguen:

A. Nuestra discrepancia radica en el hecho de haber declarado inadmisibile la acción de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil trece (2013).

B. A partir de la reforma constitucional de dos mil diez (2010), el objeto del control concentrado de constitucionalidad no se circunscribe a la conformidad de las

² Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes con la Carta Magna, ya que el mismo se ha ampliado para proteger y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

C. Conforme lo previsto en el artículo 185.1 de la Constitución³: *“El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones⁴ y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;”* De ahí que conjuntamente con los actos propiamente normativos (leyes, reglamentos y ordenanzas), la indicada disposición incluye, sin hacer ninguna distinción sobre sus efectos, a los decretos y resoluciones, que constituyen instrumentos en que los se exteriorizan actos administrativos.

D. En atención a la referida ampliación del objeto de la acción en inconstitucionalidad, el constituyente de dos mil diez (2010) incorporó la condición del interés legítimo y jurídicamente protegido que debe tener el accionante.

E. Asimismo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCPC), establece que: *“Objeto del Control Concentrado: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones⁵ y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.”*

F. Acorde con lo anterior y coincidiendo con lo expresado por Brewer Carías, el sistema dominicano de control concentrado de constitucionalidad *“abarca*

³ Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

⁴ Subrayado nuestro.

⁵ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2014-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez contra la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materialmente todos los actos del Estado”⁶; tal como sucede en Costa Rica, Chile, Bolivia, Perú y Ecuador, donde la Constitución permite impugnar ante la jurisdicción constitucional especializada los actos administrativos. Como bien señala el profesor chileno Luis Alejandro Silva Irrázaval⁷ “El control de la juridicidad de los actos administrativos no puede omitir la Constitución como parámetro de control, porque su adecuación a esta norma es precisamente condición de su validez. Sin embargo, el sistema de control de juridicidad de los actos administrativos aplica deficientemente la Constitución, prefiriendo aplicar la ley como criterio último de validez, dado ciertos supuestos. Esta situación es causa de los siguientes efectos: i. La fuerza normativa de la Constitución es puesta en entredicho, y con ella el Estado constitucional de Derecho; ii. La protección eficaz de los derechos garantizados por la Constitución queda subordinada a la ley; iii. Las posibilidades de un control eficaz de la actividad de la Administración por parte de los órganos competentes disminuyen.”

G. Adicionalmente a los señalamientos que anteceden, cabe destacar que este tribunal, haciendo uso de la distinción o “*Distinguishing*”⁸, ha admitido acciones directas en inconstitucionalidad contra actos de efectos particulares; tal es el caso acogido mediante la Sentencia TC/0127/13, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), contra un decreto que ordenaba la expropiación de unos terrenos, el cual había sido dictado posteriormente a la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de otro decreto anterior de expropiación respecto a los mismos terrenos, sin variar la esencia del acto. En consecuencia, este tribunal se pronunció

⁶ Allan R. Brewer-Carías, “El sistema de justicia constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (2011)”, En Nestor Pedro Sagües y Lino Vásquez Samuel (Coords), VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (Santo Domingo: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2011), 307.

⁷ Luis Alejandro Silva Irrázaval, “Insuficiencia del Principio de Supremacía Constitucional en el Control de Constitucionalidad de los Actos Administrativos”, Ponencia XXXVI Jornadas Chilenas De Derecho Público.

⁸ Facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido siguiente: *“En definitiva, entendemos que en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto estatal de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho.”*

H. Del criterio sostenido en relación al presente tema, el Tribunal Constitucional español ha estado más que claro en ello, cuando ha establecido que, en presencia de los intereses comunes, es decir, *“aquellos en que la satisfacción del interés común es la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad [...] puede afirmarse que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común sostiene simultáneamente un interés personal, o, si se quiere desde otra perspectiva, que la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común”*.

I. Conforme a la acción directa, objeto del voto disidente que nos ocupa, estamos frente a una acción directa de inconstitucional contra una acción de la administración pública, y a tal acto administrativo es, según es tradición citar la definición de Zanobini, que completada por autores como García de Enterría, vienen a definirlo como: *“cualquier declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo emanada de un sujeto de la Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”*. Al tenor de esta explicación serían acto administrativo las autorizaciones o resoluciones por las que se accede a una solicitud de un particular (declaración de voluntad), las propuestas de resolución (declaración de deseo); las certificaciones y las actas (declaración de conocimiento); o los informes y dictámenes (declaraciones de juicio).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

J. Las resoluciones debidamente expedidas por un funcionario en ejercicio y cumpliendo con sus funciones y/o competencias constitucionales o legales asignadas a los fines, son actos administrativos, es decir una categoría de documentos a través de los cuales se expresa la “voluntad” de la administración, su carácter resolutivo indica que “resuelven” una situación bien sea de carácter general o de carácter particular.

K. En cualquier caso, esta disposición constitucional debe interpretarse ampliamente, pues aquí el interés tiene que ver más con la protección a la Constitución que con cuestiones particulares, máxime cuando todos estamos sujetos a ella (artículo 6^o de la Constitución), como si fuera un contrato.

L. Asimismo, la excepción establecida por este tribunal al indicado precedente, debe ser extendida a situaciones como la de la especie en que se produce una vulneración a una exigencia constitucional.

M. Después de delimitar los conceptos de las acciones y omisiones que pueden dar origen a la acción directa de inconstitucionalidad y con el criterio claramente establecido en la presente sentencia, en torno al interés legítimamente protegido, está por demás decir que estamos frente a un caso que se encuentra revestido de todos los presupuestos exigidos por la Constitución para presentar la referida acción directa de inconstitucionalidad.

N. En ese sentido, si nos situamos en el hecho de que la revisión de la referida acción directa es frente al control constitucional que los jueces de este tribunal deben tener, constituye un aspecto real al cual me sumaría, y, por tanto, rechazar la acción

⁹ **Constitución de la República Dominicana: Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es atinada. Pero no desvalorar el hecho que esa acción está concretizada en medios que envuelven los principios de constitucionalidad¹⁰, las garantías de los derechos fundamentales¹¹ y de la tutela judicial efectiva, los cuales nos impone que la acción sea revisada en el fondo y no declarar su inadmisibilidad en la forma, como el Tribunal Constitucional ha concluido.

O. En consecuencia está más que sostenido que la presente acción directa de inconstitucionalidad es claramente admisible, más aún que el objetivo del Tribunal Constitucional es ser garante de los derechos fundamentales¹² de los ciudadanos, por lo que, en ese sentido disentimos de la decisión adoptada y reconocemos que la misma podría ser correcta en términos técnicos y jurídicos, pero se aparta de la visión social que debe tener el juez constitucional, que en la interpretación de la norma y de la Constitución puede sobrepasar el sentido literal y tocar la fibra humana, política, social y económica, que convierte al ciudadano en el corazón de la justicia constitucional hasta llegar a tener un sentido de identidad con el Tribunal Constitucional como el fiel intérprete de la Constitución.

P. Finalmente, reitero mi posición planteada ya en anteriores acciones directa de inconstitucionalidad¹³, de estar en desacuerdo con la presente decisión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que nos ocupa, ya que, como explicamos en presente voto disidente, justificamos nuestra opinión en los

¹⁰ Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). **Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...)

3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.

¹¹ Constitución de la República de 2010. **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley.

¹² Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.. **CONSIDERANDO SEXTO:** Que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del ordenamiento constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

¹³ Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos constitucionales y legales precedentemente citados, y por lo que somos partidarios de que debió ser declarada admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad, en cuanto a la forma, y conforme al desarrollo del fondo se debe acoger o rechazar.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que este tribunal constitucional debió admitir la presente acción directa en inconstitucionalidad, y conocer el fondo de la misma a fin de determinar si procede acoger o rechazar en fondo y con ello, declara constitucional o inconstitucional, respectivamente, la norma atacada en inconstitucionalidad, relativa a la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza, dictada en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario